

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La materia regulada en el título primero de este Decreto sólo podrá modificarse mediante Ley votada en Cortes, y las modificaciones del título segundo exigirá Decreto rendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y Hacienda.

Segunda.—La supresión de las exacciones a que se refiere el presente Decreto podrá llevarse a efecto por Ley o por desaparición o supresión del Servicio que la motive, que habrá de especificarse concretamente en la disposición que al efecto se dicte.

Tercera.—Quedan derogados los preceptos de los Reglamentos vigentes para los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, referentes a fijación y cuantía de tasas o exacciones parafiscales, así como la distribución y aplicación de su importe.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Consejos Reguladores para Denominaciones de Origen de los vinos españoles que se constituyan en el futuro, conforme a lo dispuesto por el artículo treinta y cuatro, apartado tercero de la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres, podrán hacer uso de las exacciones que se convalidan por este Decreto, dentro de los límites señalados en el artículo cuarto y que señale el Ministerio de Agricultura al aprobar el Reglamento, con el previo conocimiento y conformidad del Ministerio de Hacienda.

Segunda.—En tanto no se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas precisas para regular el pago de estas exacciones, su importe continuará haciéndose efectivo mediante el procedimiento seguido hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 496/1960, de 17 de marzo, sobre convalidación de las tasas por «Gestión Técnico-Facultativa de los Servicios Agronómicos».

De acuerdo con lo determinado en las disposiciones transitorias de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se estima necesario la convalidación de las tasas y exacciones parafiscales correspondientes a la gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos dependientes del Ministerio de Agricultura, así como la fijación de las normas que han de regularlas en lo sucesivo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de las tasas

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalidan las tasas por «Gestión Técnico-Facultativa de los Servicios Agronómicos», cuya regulación y ordenación quedan sometidas exclusivamente a los preceptos contenidos en la Ley de Tasas y Exacciones, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a cuanto se dispone en este Decreto. La gestión de las citadas tasas queda atribuida al Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo. Objeto.—El objeto de estas tasas está constituido por los siguientes servicios prestados por los facultativos y técnicos agronómicos:

El reconocimiento de productos agrícolas a la importación y a la exportación; los servicios de defensa contra fraudes; de tratamientos de plagas del campo; la inspección de maquinaria agrícola o inscripción en Registros; inspección de la fabricación y comercio de abonos; la inspección de cultivos y semillas; ins-

pección fitopatológica de frutas y verduras; inspección fitosanitaria de conservas de frutas y verduras, y en general de productos de o para el campo; inspección de harinas y fabricación de pan; inspección de fabricación, venta y circulación de productos fitosanitarios, material para aplicación de los mismos, productos estimulantes de la vegetación; inspección de viveros no forestales y vigilancia del comercio de sus productos; inscripción en el Registro de productos enológicos y en el de Variedades de plantas, y en general cuanto se refiere al fomento, defensa y mejora de la producción agrícola.

Artículo tercero. Sujetos.—Quedan obligados a su pago los importadores, exportadores, agricultores, usuarios o concesionarios de servicios de carácter agronómico, y en general cuantas personas naturales o jurídicas utilicen, a petición propia o por imperativo de la Ley, los servicios enumerados en el artículo anterior de las Jefaturas Agronómicas y Centros dependientes de la Dirección General de Agricultura.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—Las tasas por «Gestión Técnico-Facultativa de los Servicios Agronómicos» serán las que se detallan en las tarifas anejas al presente Decreto.

Artículo quinto. Devengo.—Las tasas anteriores son exigibles desde el momento en que se solicita cualquiera de los Servicios reseñados en las tarifas anexas. El plazo de pago será de ocho días, contados a partir de la notificación de la correspondiente liquidación.

Artículo sexto. Destino.—El producto de estas tasas se destinará a cubrir gastos de personal y material del Ministerio de Agricultura. Los gastos de personal están constituidos por las remuneraciones complementarias del de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas y del personal de carácter técnico-administrativo, auxiliar administrativo, preparadores químicos, auxiliares de laboratorio y el de campo en sus diferentes modalidades de Veceros, Capataces, Maestros especializados y personal subalterno de ordenanzas y guardas, atendiéndose también con estos fondos a los trabajos de campo, de laboratorio y de oficina.

Los gastos de material serán los necesarios para adquisición de material de montaje de laboratorios centrales y provinciales, atendiendo a las obras de instalación necesarias, a la adquisición de aparatos normales de laboratorio para servicios de carácter ordinario y aparatos de precisión para estudios, ensayos, experiencias y análisis contradictorios.

TITULO SEGUNDO

Administración de las tasas

Artículo séptimo. Organismo gestor.—La directa y efectiva gestión de las tasas corresponde al Consejo Superior Agronómico.

La distribución corresponderá a la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Agricultura, la que destinará un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación será practicada por la Jefatura o Centro Agronómico que realice el servicio, y será notificada al interesado con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación se realizará por ingreso mediate o inmediato en el Tesoro, en papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de gestión de estas tasas, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que es procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las materias de carácter reglamentario que se regulan en el título segundo del mismo podrán ser modificadas por Decreto de la Presidencia, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

Segunda. La supresión de las tasas podrá llevarse a efecto, primero por Ley, y segundo por desaparición o supresión del servicio que la motiva, que habrá de ser especificado concretamente.

Tercera. Quedan derogadas en general cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y particularmente las tasas establecidas por las que se citan a continuación:

De carácter general

Orden del Ministerio de Agricultura de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos. Orden del Ministerio de Agricultura de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Sobre proyectos y construcciones

Orden del Ministerio de Agricultura de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Guarta. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas oportunas para regular el pago de estas tasas y exacciones, su importe continuará haciéndose efectivo mediante el procedimiento seguido hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

TARIFAS DE LAS TASAS POR «GESTION TECNICO-FACULTATIVA DE LOS SERVICIOS AGRONOMICOS»

1. Por trabajos realizados con cargo a los fondos de plagas del campo se percibirá por el personal facultativo y técnico agrónomo de las Jefaturas Agronómicas que lleva a cabo los planes de extinción de plagas hasta un 10 por 100 como máximo del importe de los mismos, en concepto de dirección y ejecución de las campañas.

2. Por inspección fitosanitaria periódica a viveros y establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería; de campos y cosechas a instancia de parte; de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios, incluida cuando se precise la aprobación de sus tarifas, y por inspección fitosanitaria y de calidad para el comercio interior, en origen o destino, de productos del agro, o para el agro (arboles, ganaderos, abonos, semillas, material agrícola, variedades, marcas y denominaciones de origen), se cobrará a razón de 0,125 por 100 del valor normal de la producción bruta de un año o del valor normal de la mercancía, y en el caso de equipos o instalaciones, el medio por ciento del capital invertido.

3. Por inspección fitosanitaria de productos agrarios a la importación, exportación y siempre que medidas de orden fitosanitario lo aconsejen, en cabotaje, realizada por personal facultativo agrónomo, se devengará el 0,125 por 100 del valor normal de la mercancía.

4. Por inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y redacción del oportuno informe, a razón del 2 por 100 del coste de dicho tratamiento.

5. Por ensayos autorizados por la dirección General de Agricultura de productos o especialidades fitosanitarias y enológicas, así como los que preceptivamente han de efectuarse para la inscripción de variedades de plantas, que se realicen a petición del interesado, incluidos la redacción del dictamen facultativo, censura de la propaganda y los derechos de inscripción en el Registro correspondiente, según tarifa que figura en el apartado 17, para los análisis de los productos fitosanitarios y enológicos, y en todos los casos hasta un máximo de 1.000 pesetas.

6. Por inscripción en los Registros oficiales:

De tractores agrícolas, tanto importados como de fabricación nacional y expedición de la cartilla de circulación, se percibirá el 0,25 por 100 para los de precio inferior a 200.000 pesetas y el 0,2 por 100 para los de precio superior a dicha cantidad, si son de nueva construcción.

De motores y restante maquinaria agrícola, un 0,2 por 100 del precio fijado para los mismos; si son de nueva construcción. Cuando se trate de tractores y maquinaria reconstruida se cobrará el 0,1 por 100 del precio que se le fije. Por el cambio de propietario se percibirá el 50 por 100 de lo que corresponde a la primera inscripción. Por las revisiones oficiales periódicas, 150 pesetas.

7. Por los informes facultativos de carácter económico-social o técnico que no estén previstos en los aranceles, 500 pesetas, que se reducirán en un 50 por 100 si el peticionario es una entidad agropecuaria de carácter no lucrativo.

8. En los contratos que se formalicen para la ejecución de obras por los Organismos del Ministerio de Agricultura, incluso los autónomos, y siempre que en los mismos tenga intervención el personal facultativo agrónomo, serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos que se originen por los servicios de preparación, vigilancia y dirección de las obras.

Por certificaciones de obra realizada el adjudicatario ingresará el 3 por 100 del importe líquido de las certificaciones expedidas en el mes anterior, si se trata de subasta o concurso, y si se trata de estudio, se ingresará el 4 por 100 en vez del 3 por 100. En estudio de obra nueva, además de las dietas y gastos de recorrido reglamentarios se percibirá:

Presupuesto de ejecución material		Remuneraciones
Hasta 50.000 ptas...	...	300 pesetas
De 50.001 » a 100.000 ptas.	5 por 1.000
De 100.001 » a 500.000 »	4 por 1.000
De 500.001 » a 1.000.000 »	2,5 por 1.000
De 1.000.001 » a 5.000.000 »	1 por 1.000
De 5.000.001 » en adelante	0,5 por 1.000

Del presupuesto se desglosarán las partidas alzadas y no concretas.

En los replanteos, reforma de proyectos o adicionales sólo devengará remuneración lo que haya sido objeto de modificación técnica y previa autorización.

En los anteproyectos la remuneración no podrá exceder del 50 por 100 de los correspondientes a los proyectos.

9. Por intervención en la recepción, despacho y distribución de primeras materias para el agro (abonos, cianuro, sulfato de cobre, insecticidas, antieriptogámicos, herbicidas, etc.), tanto de producción nacional como importados, se aplicará como tarifa el 0,05 por 100 para fertilizantes y el 0,025 por 100 para los insecticidas y antieriptogámicos, con un mínimo de 50 pesetas.

En el caso de reconocimiento de daños o averías se percibirá el uno por ciento del valor de la parte de la mercancía que haya sido reconocida.

10. Por inspección facultativa inicial de establecimientos comerciales de productos destinados a la agricultura, a razón de 200 pesetas por cada establecimiento. En las visitas periódicas se percibirán 75 pesetas por almacén de mayoristas y 25 pesetas por cada almacén de minoristas.

11. Por derechos de informe del personal facultativo agrónomo sobre beneficios a la producción, por transformación y mejora de terrenos y cultivos más beneficiosos, se percibirán los honorarios resultantes de la aplicación de la siguiente tarifa base:

Bases	Honorarios
Importe del presupuesto de ejecución de la mejora.	% aplicable
Hasta 50.000 pesetas ...	3
Resto hasta 100.000 ptas. ...	2,5
— 500.000 » ...	2
— 1.000.000 » ...	1,5
— 5.000.000 » ...	1
— 10.000.000 » ...	0,5
En adelante ...	0,2

Los honorarios mínimos serán de 250 pesetas.

12. Por trabajos realizados por el personal facultativo y técnico agrónomo, a solicitud de particulares, por comprobación de ejecución de obras y aforos de cosechas, según disponen las Ordenes ministeriales conjuntas de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, veintiocho de enero de mil novecientos

cincuenta y cuatro y diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, se aplicará la siguiente fórmula para el cálculo de los honorarios correspondientes:

$$H = K \cdot P \cdot S$$

- H.: Honorarios.
- K.: Coeficiente variable con la superficie.
- P.: Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.
- S.: Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Variación del coeficiente K.

Menores de 25 Ha.	hasta 1 Ha.	0,35
	{ Resto hasta 25 Ha.	0,175
Mayores de 25 Ha.		0,175

13. Por levantamiento de actas por personal facultativo o técnico-agronómico, con o sin toma de muestras, se percibirá de 25 a 50 pesetas, según valor de la partida, para labradores modestos o pequeñas instalaciones; para los restantes casos, 100 pesetas.

14. Por visitas de inspección, informe y tramitación precisos para la concesión del título «Explotaciones Agrarias Ejemplares» o «Calificadas», e inscripción en el Registro Central, se percibirán los honorarios que resulten de la aplicación de la siguiente fórmula.

$$H = K \cdot P \cdot S$$

- H.: Honorarios.
- K.: Coeficiente variable con la superficie.
- P.: Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.
- S.: Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Valoración del coeficiente

Cultivos	Superficies	Valor de K
Regadío intensivo	Hasta 5 Ha.	0,14
	Restantes	0,045
Regadío extensivo	Hasta 5 Ha.	0,116
	Restantes	0,034
Regadío eventual	Hasta 5 Ha.	0,09
	Restantes	0,027
Olivar y viñedo	Hasta 10 Ha.	0,07
	Restantes	0,023
Cultivos de secano: Herbáceas o arbóreas en plantación regular	Hasta 20 Ha.	0,045
	Restantes	0,011
Otros aprovechamientos	Hasta 50 Ha.	0,009
	Restantes	0,002

15. Por inspección facultativa de terrenos que se quieran dedicar a nuevas plantaciones, regeneración de las mismas o su sustitución, incluyendo el correspondiente informe facultativo, que comprenderá, entre otros extremos, reconocimiento del terreno y el consejo de la variedad a emplear, se percibirá como módulo único de ejecución del servicio equivalente a dietas y gastos de locomoción:

En plantaciones de frutales

Un por 2 por 100 del coste de la plantilla, cuando se trate de una hectárea. Para superficies comprendidas entre 1 y 5 hectáreas el importe resultante se reducirá en 1/3 de su valor; de 5 hectáreas en adelante la reducción será de 1/2. Para extensiones inferiores a una hectárea, el importe se incrementará en 1/3, entre media y una hectárea, y para extensiones menores, en 1/2, con un mínimo de 60 pesetas.

En arranque de plantaciones

Por la primera hectárea se cobrará siempre, cualquiera que sea la superficie, 100 pesetas o la parte proporcional si la superficie fuera inferior, con un mínimo de 50 pesetas. Entre 2 y 5 hectáreas se cobrarán 50 pesetas por hectárea; entre 6 y 15 hectáreas, 40 pesetas por hectárea. Para más de 15 hectáreas, con arreglo a lo antes expresado, se cobrarán 15 hectáreas, y las demás, a 25 pesetas por hectárea.

16. Por los trabajos de análisis de productos del campo realizados en los laboratorios agrarios oficiales se percibirán las tarifas siguientes:

	Pesetas
T i e r r a s	
Análisis físico-químico:	
Análisis físico-químico completo	100
Análisis químico:	
Determinación del ácido fosfórico	50
Idem del nitrógeno total	30
Idem id. amoniacal	30
Idem id. nítrico	45
Idem de la potasa por el a. perclórico	60
Idem de la sosa	60
Determinación de la magnesia	35
Idem de la cal	25
Idem del hierro	25
Idem de los cloruros	25
Análisis químico completo	225
Idem id. id. con determinación del ácido fosfórico y potasa asimilable	250
Análisis mecánico, propiedades físicas y determinaciones complementarias	—
Análisis granulométrico Wiegner	70
Determinación de la densidad	20
Idem de la hidrosocipidad	25
Idem del equivalente de humedad	25
Idem del poder retentivo	18
Idem de las sales solubles	33
Idem de la materia orgánica	20
Idem de la materia mineral insoluble en el ácido clorhídrico	30
Ensayo calcimétrico (carbonatos)	20
Poder clorosante (gráfico)	50
Reacción del suelo (ph)	35
Análisis rápido para informe sobre empleo de fertilizantes y enmiendas	70
Fertilizantes	
Determinación del agua	15
Idem id. de la materia orgánica	20
Idem id. mineral (cenizas)	30
Idem id. insoluble en ácido clorhídrico	30
Idem id. de nitrógeno nítrico	45
Idem id. amoniacal	30
Idem id. cianamídico	50
Idem id. orgánico	50
Idem id. total	50
Determinación del anhídrico fosfórico soluble en agua	40
Idem id. id. del nitrato amónico	45
Idem id. id. en el ácido cítrico (escoria)	50
Idem id. id. al ácido clorhídrico, en polvo de huesos, guanos, negro animal, etc.	50
Idem del anhídrico fosfórico libre en superfosfatos	50
Idem id. id. total en abonos orgánicos o minerales	50
Idem id. id. en los fosfatos brutos precipitados, escorias, etc.	50
Idem del grado de finura en las escorias Thomas	15
Idem de la potasa en el cloruro potásico por el perclórico	50
Idem id. en el sulfato, nitratos y sales brutas	60
Idem id. id. por el cloruro platínico	250
Idem id. en abonos orgánicos o mezclados	70
Idem de cuerpos no especificados anteriormente (cal, magnesia, sosa, hierro, etc.) cada una	35
Determinaciones cualitativas (cada una)	30

	Pesetas
<i>A g u a s</i>	
Determinación del grado hidrotimétrico	30
Idem del residuo de evaporación	30
Idem exacta del carbonato cálcico	35
Idem id. del sulfato de calcio o magnesia	35
Idem exacta del cloruro sódico	35
Idem de la materia orgánica	30
Idem cualitativa del amoníaco, del cloro de los ácidos nítrico, sulfúrico o sulfhídrico, cada una.	30
Reconocimiento cualitativo de la carencia de metales peligrosos para la potabilidad o para el riego	35
Examen al microscopio del depósito	60
Determinación del número de bacterias	75
Análisis somero de la potabilidad	150
Idem normal cuantitativo completo, con reconocimiento cualitativo de metales peligrosos y conteo de bacterias	400
Idem de agua para riego	200
<i>Insecticidas, criptogamicidas, etc.</i>	
Determinación de la humedad	12
Idem de finura por tamizado	10
Idem id. de Chancel	10
Idem id. del arsénico total (destilación y volumetría)	35
Idem id. del arsénico trivalente total	15
Idem id. pentavalente-total	50
Las tres determinaciones anteriores	50
Determinación del arsénico total soluble en agua	15
Idem id. trivalente soluble en agua	10
Idem id. pentavalente soluble en agua	25
Las tres determinaciones anteriores	25
Determinación del calcio total en un arseniato	20
Idem del hidróxido de calcio libre en un arseniato	10
Idem del plomo total en un arseniato	20
Idem del cobre total en un aceto-arseniato	25
Idem del flúor en un fluoruro	25
Idem id. en un fluosilicato	15
Idem id. fluoruro, bifluoruro y fluosilicato en mezclas fluoradas	45
Idem id. en la criolita	45
Idem id. carbonato sódico en una mezcla fluorurada-sódica	8
Idem id. cloruro sódico id.	15
Idem id. bario	20
Idem id. de la nicotina	80
Idem de la densidad de los polisulfuros	6
Idem en un polisulfuro del azufre de tiosulfato	15
Idem id. id. monosulfuro	25
Idem id. del azufre de polisulfuro	25
Las tres determinaciones anteriores	35
Determinación del cianógeno en los cianuros alcalinos	15
Idem id. en el cianuro del calcio	20
Idem id. en Cyanogés	22
Idem id. del cianógeno en el ácido cianhídrico líquido	25
Idem id. en disoluciones concentradas de cianuros alcalinos	15
Idem del cianógeno en productos fumigados	30
Idem id. en recintos fumigados (sin toma de muestras y para cada determinación)	10
Idem de la masa específica del ácido cianhídrico líquido	10
Idem de la finura en los cianuros de calcio	10
Idem de los cloruros en cianuros	15
Idem de la pureza en un azufre (volumetría)	20
Idem de la acidez total de un azufre	10
Idem del anhídrido sulfuroso en un azufre	10
Idem cualitativa de la impureza en los azufres negros	10
Idem volumétrica del cobre en los sulfatos	15
Idem de los restantes productos cúpricos inorgánicos	20
Idem de las impurezas en los compuestos cúpricos inorgánicos	20
Idem del cobre en los compuestos orgánicos	50
Idem del mercurio en los compuestos inorgánicos	20
Idem id. orgánicos	50
Idem del hierro en el sulfato ferroso	15
Idem del formol en las soluciones de formalina	15
Idem de la densidad en el sulfuro de carbono	7

	Pesetas
Determinación del residuo fijo	10
Idem del punto de ebullición en el sulfuro de carbono	15
Idem cualitativo de impurezas (sulfuros) en el sulfuro de carbono	12
Idem id. de sulfitos o sulfatos en el sulfuro de carbono	8
Idem de la humedad de los jabones	15
Idem de la solubilidad id. id.	8
Idem de las sustancias insolubles en el alcohol en los jabones	15
Idem del álcali libre en los jabones	12
Las dos determinaciones anteriores	20
Determinación del carbonato alcalino en los jabones	12
Idem de los ácidos libres en los jabones	15
Idem de los ácidos combinados (grasos y resinosos) en los jabones	55
Idem de las grasas neutras y sustancias insaponificables en los jabones	40
Las tres determinaciones anteriores	60
Determinación cualitativa de los ácidos resínicos en los jabones	25
Idem cuantitativa id. id.	45
Idem de la alcalinidad total id. id.	20
Idem del álcali combinado en id. id.	30
Idem del potasio y sodio en los jabones	55
Idem del tipo de una emulsión	10
Idem del tipo de la estabilidad de una emulsión	20
Idem de la masa específica de un aceite	12
Idem del residuo insoluble en aceite mineral	15
Idem de la volatilidad, inflamabilidad y viscosidad en un aceite, cada una	15
Idem del dicloro difenil tricloroetano	60
Idem del hexaclorociclohexano	60
<i>S e m i l l a s</i>	
Determinación del peso aparente	20
Idem del peso de mil gramos	25
Idem del porcentaje de pureza por el método rápido	25
Idem del porcentaje por el método riguroso	30
Idem de cada grupo de impurezas	20
Idem de cuscufá por observación directa	20
Idem de cuscufá con análisis microscópico	40
Idem id. con diferenciación botánica de variedades	50
Idem del estado sanitario	40
Idem de la energía germinativa	40
Idem del poder y energía germinativa conjuntamente	60
Idem del poder germinativo en semilla de remolacha	50
Idem del valor real de la semilla	60
Identidad botánica por observación directa	40
Idem id. por ensayo cultural	75
<i>P i e n s o s y f o r r a j e s</i>	
Determinación de la humedad	20
Idem de la proteína bruta	40
Idem de la materia albuminoidea (método Stutzer)	70
Idem de los aminoácidos	75
Idem de la materia grasa	50
Idem de la celulosa	50
Idem de los hidratos de carbono	60
Idem de la relación nutritiva	100
Idem de la sacarosa o glucosa por polarimetría	50
Idem id. por gravimetría	55
Idem por los ácidos fijos en productos ensilados	50
Idem de la proteína asimilable	70
<i>F r u t o s , r a i c e s y t u b é r c u l o s</i>	
Determinación de la fécula en la patata por densidad	60
Idem id. por transformación en azúcar	75
Idem del volumen o peso medio	20
Idem de la cantidad de jugo	25
Idem del grado de acidez del jugo	25
Idem del azúcar	50
En los análisis de principios inmediatos de las semillas, frutos, raíces y tubérculos regirán las mismas tarifas que en las determinaciones específicas para los piensos y forrajes.	

	Pesetas
Determinación del ácido tártrico, por el método Gonderber	80
Idem del bitartrato, por el método Klein	80
Idem del alcohol en los orujos y heces líquidas...	40
Idem del ácido tártrico total en los orujos	75
Idem del ácido bitartrato de potasio en los orujos...	75
Riqueza de un crémor, por alcalimetría	40
<i>Alcoholes y licores.</i>	
Determinación del grado por densidad	10
Idem id. por destilación	25
Impurezas y productos añadidos, por cada determinación, según su dificultad	20 a 100
Reconocimiento del alcohol metílico en un alcohol etílico	75
Otras determinaciones, según dificultad, de	40 a 100
<i>Productos para la industria enológica.</i>	
Investigación del ácido sulfúrico en los ácidos tártricos y cítrico	20
Idem del sulfuroso en sulfitos y productos sulfurosos	40
Idem del arsénico en productos enológicos	75
Análisis de un negro animal	60
Investigación del plomo en productos enológicos	50
Análisis de un tanino	40
Otras determinaciones, por cada una, según dificultad	10 a 100
<i>Cerveza, sidra, perada y otras bebidas alcohólicas similares.</i>	
Regirán tarifas análogas a las de los vinos.	
<i>Remolacha azucarera y caña de azúcar.</i>	
Determinación de la riqueza en azúcar por polarimetría	25
Idem de la celulosa	50
Idem de la densidad del jugo (Brix)	18
Idem de las impurezas de la remolacha azucarera (descuento en recepción)	60
Idem de la pureza del jugo	45
Idem del tanino en las cañas	35
<i>Azúcares.</i>	
Determinación de la riqueza del azúcar por polarimetría	25
Idem de la lactosa o glucosa, por cada una	25
Idem de las materias amiláceas	40
Idem de los antisépticos, por cada uno	45
Idem de la sacarina	45
Idem de la dextrina	25
<i>Leche, queso, manteca y demás productos derivados.</i>	
<i>Leche natural:</i>	
Determinación de la densidad por lactodensímetro.	10
Idem de la riqueza en grasa por butirómetro	25
Idem del extracto seco por tabla o regla de cálculo.	15
Idem de la acidez en ácido láctico	20
Idem de las grasas extrañas, según su dificultad	20 a 100
Idem del azúcar reductor	40
Idem de la caseína	45
Idem de los antisépticos, por cada elemento	40
Idem del carbonato y bicarbonato sódicos	30
Diferenciación de leche cruda y hervida	35
Informes sobre alteraciones, según dificultad, de	25 a 200
<i>Leche condensada:</i>	
Determinación del azúcar total	45
Idem del azúcar de caña	45
Informes sobre alteraciones, adulteraciones, etc., según dificultad, de	25 a 200
<i>Quesos:</i>	
Determinación de la materia grasa	45
Idem del nitrógeno	45
Idem de las materias extractivas	45

	Pesetas
Determinación de las materias colorantes	35
Investigación del formol	35
Idem de la fécula	40
<i>Mantecas:</i>	
Determinación de las materias insolubles en éter.	50
Idem de la sal en manteca salada	50
Idem de la margarina, sebo, manteca de coco u otras grasas, por cada determinación	60
Idem de los ácidos fijos	55
Idem de los ácidos volátiles	55
Investigación de conservadores, cada determinación.	40
Identificación de una clase de manteca	100
<i>Otros derivados:</i>	
Regirán tarifas similares.	
<i>Aceitunas.</i>	
Determinación de la humedad	25
Idem del aceite en la pulpa	45
Idem id. de la almendra	50
Idem id. de la materia seca	25
<i>Otros frutos y semillas oleaginosas.</i>	
Regirán tarifas similares.	
<i>Acete de oliva y de otros frutos y semillas oleaginosas.</i>	
Determinación de la densidad	10
Idem del grado de viscosidad	25
Idem del grado de acidez	25
Idem del grado de oxilácidos	75
Idem del índice de refracción	25
Idem del índice de Iodo	50
Idem del índice de saponificación	50
Investigación cualitativa de las mezclas de aceites, según dificultad, de	75 a 250
<i>Orujos de oliva y de otros frutos y semillas oleaginosas.</i>	
Determinación de la humedad	25
Idem del aceite	50
Idem de la materia seca	25
<i>Jabones.</i>	
Determinación de la humedad	25
Idem de los ácidos grasos y álcali total y libre	75
Idem del álcali cáustico libre	45
Investigación de materias para aumentar, el peso.	70
Análisis completo	200
<i>Ceras y mieles.</i>	
Determinación del almidón, mucilagos y gomas, cada una	45
Idem del jarabe de fécula o glucosa en las mieles	45
Idem del punto de fusión de una cera	45
Idem del punto de solidificación	45
Índice de acidez	50
Identificación de una cera	125
<i>Algodón, lino, cáñamo, lana, etc.</i>	
Determinación de impurezas	45
Idem de la longitud de fibra	50
Determinación del diámetro o finura	75
Idem de la resistencia	75
Dictamen de la calidad, de	100 a 300
<i>Tabaco.</i>	
Análisis mecánico completo (rendimiento, tenacidad, flexibilidad, etc.)	150
Idem químico (nicotina, potasa, nitratos, etc.)	300
<i>Pimentón.</i>	
Determinación de la celulosa	50
Idem de las materias grasas	50

	Pesetas
Examen microscópico	75
Adulteraciones, según dificultad, de	25 a 200
<i>Té.</i>	
Determinación de la teína	50
Idem del tanino	45
Idem del extracto seco	40
<i>Cacao.</i>	
Determinación de la grasa	50
Idem de las materias balsámicas	50
<i>Cafés.</i>	
Determinación del caramelo	50
Idem de la cafeína	70
Examen microscópico	75
<i>Chocolates.</i>	
Determinación de la dextrina	25
Idem de tóxicos, cada elemento	40
Idem de la pureza	60
<i>Conservas vegetales y animales.</i>	
Determinación de conservadores	70
Determinaciones varias en preparación de carne, cada elemento	70
Determinación del amoníaco en conservas de pescado	70
Otras determinaciones, cada una	80
Idem de metales en conservas de pescado, cada una	55
Determinaciones de los ácidos minerales libres en conservas de hortalizas y frutas	50
Informes varios sobre el estado de conservación, alteración, etc., de	100 a 300
<i>Espicias.</i>	
Determinación de las cenizas	50
Idem del azufre en la mostaza	40
Otras determinaciones, precios según dificultad, de	40 a 150
<i>Azafrán.</i>	
Identificación	75
Adulteraciones, precios según dificultad, de	20 a 100

Los análisis arbitrales devengarán derecho dobles de los que figuran en estas tarifas:

17. Los derechos de análisis de muestras tomadas oficialmente para la exportación de vinos serán de 80 pesetas en todos los laboratorios para todos los casos y cualquiera que sea el país a que se dirige la expedición.

Se sobreentiende que si una expedición se compone de varias clases de vinos, cada una de ellas será objeto de análisis y, por tanto, se cobrarán tantas veces 80 pesetas como clases de vinos se exporten. Si, por el contrario un mismo vino se remite a varios destinos, en expediciones que se presenten al mismo tiempo, los derechos de análisis serán sólo de 80 pesetas.

Las expediciones muestrarios, aquellas otras destinadas a reservas de Embajadas y, en general, las partidas pequeñas cuyo volumen se fija a continuación, estarán dispensadas de todos los requisitos que acaban de citarse para los vinos de exportación. La autorización para su salida consistirá en un certificado en el que se haga constar la condición de la expedición y por el cual se percibirá como único gasto, en concepto de certificación, la cantidad de 50 pesetas.

Serán consideradas pequeñas expediciones:

- a) Las denominadas reservas para Embajadas.
- b) Los paquetes muestra.
- c) En vinos comunes, las expediciones en cajas o vinos embotellados hasta cinco cajas de un mismo vino o diez cajas cuando son al menos dos clases de vinos; las expediciones en garrafa de un mismo vino, hasta cinco garrafas, de media o de una arroba, y las expediciones de un solo envase, que sea de 250 litros o hasta 500 litros.

d) En el caso de vinos protegidos por denominación de origen, las expediciones hasta cinco cajas de uno o varios vinos y los envases hasta ciento veinticinco litros de vino.

Tarifas para toma de muestras, precintado de envases y derechos de expedición de certificados

A. Vinos comunes:

Las tarifas de análisis serán:

- a) Envasado en bocoyes, foudres o cisternas.

Por la toma de muestras y precintado de los envases:

	Vinos corrientes de pasto
	Pesetas
Bocoyes hasta de 10.000 litros	25,00
Bocoyes de 10.001 a 20.000 litros	37,50
Bocoyes de 20.001 a 30.000 litros	62,50
Bocoyes de más de 30.000 litros	87,50
Foudre hasta 10.000 litros	25,00
Foudre de más de 10.000 litros	37,00
Cisternas, barcos cisternas	25,00

b) Embotellado o en cajas:	Toma	
	de muestras	Precintado
Hasta 10 cajas	—	—
De 11 a 50 cajas	20	20
De 51 a 200 cajas	25	50
De 201 a 500 cajas	25	75
De 501 a 1.000 cajas	50	100
De 1.001 a 2.000 cajas	50	150
De 2.001 en adelante	50	200

c) Los derechos por expedición de certificado, comprendida la aptitud para la exportación y en un solo impreso, serán 0,005 pesetas/ (medio céntimo) por litro, con un máximo de 50 pesetas y un mínimo de 10 pesetas.

B. Vinos con denominación de origen:

a) Se aplicarán las tarifas de análisis reseñadas para los vinos comunes.

b) Los derechos de certificado serán 0,01 pesetas (un céntimo) por litro de vino, en cualquier clase de vasija, con un mínimo de 10 pesetas y un máximo de 200 pesetas.

C. Brandys y otras bebidas alcohólicas:

En el caso de brandys y otras bebidas alcohólicas se percibirán como derechos de análisis 200 pesetas y además los de toma de muestras y precintado de los envases reseñados.

En esta cantidad de 200 pesetas están comprendidos los derechos de análisis y expedición de certificados si la partida fuera pequeña y de hasta 10 cajas. En caso de partidas mayores se podrán percibir como derechos de certificado sobre las 200 pesetas 25 pesetas por cada diez cajas que excedan de las primeras.

Los derechos por el certificado de origen serán los que acuerden los respectivos Consejos Reguladores e independientes de los indicados en el párrafo anterior.

Además de los derechos enumerados por las operaciones reseñadas, análisis, toma de muestras y expedición o certificación para su exportación, se percibirán las dietas y gastos de locomoción del personal que ha de efectuar la toma de muestras y precintado de envases cuando las operaciones se efectúen fuera de la residencia del funcionario. Si fueran varios los solicitantes del servicio, estos gastos se prorratearán entre ellos.

18. Formación y tramitación de expedientes de cambio de aprovechamientos agrícola en forestal e inspección facultativa de los correspondientes terrenos.

Los honorarios por los trabajos incluidos en este epígrafe se deducen de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$H = K P S$$

H: Honorarios.

K: Coeficiente variable con la superficie.

- P: Precio del Kg. de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.
 S: Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

VARIACION DEL COEFICIENTE K

Superficies Ha.	Valor de K
Hasta 0,25	1,2
Resto hasta 0,50	0,8
» » 1	0,6
» » 5	0,3
» » 10	0,1
» » 50	0,05
Resto en adelante.	0,025

Pesetas

19. a) Por inscripción de Registros Oficiales ...	25
b) Diligenciado y sellado de libros oficiales:	
Particulares y Entidades no lucrativas ...	50
Entidades industriales o comerciales ...	100
c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:	
Particulares y Entidades no lucrativas ...	50
Entidades industriales o comerciales ...	100
d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:	
Particulares y Entidades no lucrativas ...	125
Entidades industriales o comerciales ...	250

Normas de aplicación

Con objeto de unificar las percepciones que se autorizan, la Dirección General de Agricultura fijará el valor del ceste de la plantación para las diferentes especies y en las distintas regiones, y, en general, la cantidad que sirva de base para el cálculo de honorarios, en los distintos casos, según la tarifa correspondiente.

Los anteriores derechos son independientes de los gastos materiales que exige el desempeño de los cometidos como el pago de obreros u otros similares, exceptuando los que hacen referencia a señalamientos y comprobaciones de cupos de materias primas y los módulos por plantaciones de frutales y arranque de plantaciones y cuantos servicios señalen fórmulas o porcentajes en los que se incluyan los gastos.

Todas las mencionadas percepciones se refieren a las inspecciones obligatorias y a aquellas que el personal agrónomo realice a petición de parte, dentro de una jornada normal, aplicándose para los servicios extraordinarios fuera de jornada un cincuenta por ciento de aumento en la tarifa que se aplique.

En todo caso se podrán concertar con Entidades el modo de efectuar los servicios y honorarios aplicables, dentro de los límites autorizados por las tarifas oficiales.

Corresponderá al Consejo Superior Agronómico la interpretación de los partes y casos dudosos que puedan presentarse y la resolución en última instancia de las incidencias que se ocasionen.

* * *

DECRETO 497/1960, de 17 de marzo, por el que se convalidan las tasas y exacciones parafiscales denominadas «Prestación de servicios facultativos veterinarios».

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, dispone la supresión de aquellas que no hubieran sido establecidas por Ley, a menos que se convaliden por Decreto, dictado a propuesta conjunta del Ministerio interesado y del de Hacienda.

El establecimiento de las tasas y exacciones parafiscales por la prestación de servicios facultativos veterinarios oata de la promulgación del Real Decreto de 4 de junio de 1915, por el que se aprobó el Reglamento provisional de aplicación de la

Ley de Epizootias. La extensión de la actividad de los servicios veterinarios y del personal técnico auxiliar colaborador y subalterno del mismo en las diversas facetas de la economía ganadera nacional, precisó de la realización de nuevas actividades en su defensa, conservación y mejora, las que, en parte, se atendían por la implantación de tasas y exacciones parafiscales, por la prestación de servicios facultativos o por el desarrollo de actividades que de manera particular afectaban a la persona o a la entidad obligada a su pago, destinándose su importe al abono de remuneraciones al personal y al pago de los gastos de material por la prestación del servicio.

Al objeto de acomodar el percibo de las tasas y exacciones parafiscales reconocidas por la prestación de servicios veterinarios a las directrices de la política económica y ganadera del país, y al amparo de la autorización concedida por la Ley antes mencionada, es procedente llevar a cabo su convalidación, sin modificación alguna, refundiendo todas ellas en un mismo cuerpo legal.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de las tasas y exacciones

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Por el presente Decreto se convalidan las tasas y exacciones parafiscales denominadas «Prestación de servicios facultativos veterinarios» efectuados por el personal dependiente de la Dirección General de Ganadería, las que, a todos los efectos, quedan sometidas a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a este Decreto de convalidación, siendo el organismo encargado de su gestión el Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Serán objeto de estas tasas y exacciones los servicios y trabajos definidos en la tarifa adjunta a este Decreto, que se presten o realicen por el personal de los servicios locales, provinciales, regionales y centrales, dependientes de la Dirección General de Ganadería, que afectan a personas naturales o jurídicas, por consecuencia de proyectos, expedientes o peticiones que por las mismas se promuevan, o en virtud de preceptos legales o reglamentarios.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Vendrán obligados directamente al pago de estas tasas y exacciones las personas naturales o jurídicas a quienes se presten los servicios a que hace referencia el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las bases y tipos de las tasas y exacciones parafiscales que se convalidan son las que figuran en las tarifas anexas al presente Decreto.

Las citadas tasas y exacciones podrán ser revisadas por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, con el fin de ajustarlas a las variaciones del índice de costes de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La obligación del pago por las tasas y exacciones a que se refiere el presente Decreto nace en el momento de prestarse los servicios, siendo exigible en el plazo de ocho días a contar desde la notificación de la liquidación,